

Reporte de Elecciones de Sala Plena**ACTA DE SALA PLENA N° 2023-07 (06-11-2023) SOLICITUD DE ABSTENCIÓN PRESENTADA POR LA VOCAL FARFÁN CASTILLO RESPECTO DEL EXPEDIENTE N° 2255-2023 DEL CONTRIBUYENTE KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERÚ S.A.**

Emisión de reporte: 2023-11-09 14:04:15

Electores: 38 Vocales

- Amico de las Casas, Lorena Maria de los Angeles
- Barrera Vasquez, Sarita Emperatriz
- Bazan Infante, Meiby Josefina
- Castañeda Altamirano, Victor Eduardo
- Cerdeña Stromsdorfer, Andrea Margarita
- Chipoco Saldías, Liliana
- Diaz Tenorio, Diego
- Ezeta Carpio, Sergio Pio Victor
- Falconi Sinche, Gary Roberto
- Flores Pinto, Luis
- Flores Quispe, Patrick
- Flores Talavera, Ada Maria Tarcila
- Fuentes Borda, Jesús Edwin
- Guarniz Cabell, Caridad Del Rocio
- Huaman Sialer, Marco Antonio
- Huerta Llanos, Marco
- Huertas Lizarzaburu, Cristina
- Izaguirre Llampsasi, Rossana
- Jimenez Suarez, Erika Isabel
- Martel Sanchez, Jose Antonio
- Mejia Ninacondor, Victor
- Melendez Kohatsu, Patricia Jaquelin
- Muñoz Garcia, Doris
- Olano Silva, Zoraida Alicia
- Queuña Diaz, Raul Nicolas
- Ramirez Mio, Luis
- Rios Diestro, Rodolfo Martin
- Rivadeneira Barrientos, Sergio Fernan
- Ruiz Abarca, Roxana Zulema
- Sánchez Gómez, Silvana
- Sarmiento Diaz, Jorge Orlando
- Terry Ramos, Carmen Ines
- Toledo Sagástegui, Claudia Elizabeth
- Vásquez Rosales, Williams Alberto
- Villanueva Arias, Ursula Isabel
- Villanueva Aznaran, Lily Ana
- Winstanley Patio, Elizabeth Teresa
- Zuñiga Dulanto, Licette Isabel

Inicio de votación: 2023-11-06 09:00:07

Fin de votación: 2023-11-06 15:02:13

TEMA:

ACTA DE SALA PLENA N° 2023-07 (06-11-2023) SOLICITUD DE ABSTENCIÓN PRESENTADA POR LA VOCAL FARFÁN CASTILLO

RESPECTO DEL EXPEDIENTE N° 2255-2023 DEL CONTRIBUYENTE KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERÚ S.A.		
PROPUESTA ÚNICA		
Procede la abstención presentada por la Vocal Karina Farfán Castillo, respecto del Expediente N° 2255-2023.		
	SI	NO
Vocales		
Amico de las Casas	X	
Barrera Vasquez	X	
Bazan Infante, Meiby Josefina	X	
Castañeda Altamirano		X**
Cerdeña Stromsdorfer, Andrea Margarita	X	
Chipoco Saldias	X	
Diaz Tenorio, Diego	X	
Ezeta Carpio	X	
Falconi Sinche	X	
Flores Pinto		X*****
Flores Quispe	X	
Flores Talavera		X****
Fuentes Borda	X	
Guarniz Cabell	X	
Huaman Sialer	X	
Huerta Llanos	X	
Huertas Lizarzaburu	X	
Izaguirre Llampasi		X*****
Jimenez Suarez	X	
Martel Sanchez	X	
Mejía Ninacondor	X	
Melendez Kohatsu		X***
Muñoz Garcia	X	
Olano Silva	X	
Queuña Diaz	X	
Ramirez Mio	X	
Rios Diestro	X	

Rivadeneira Barrientos	X	
Ruiz Abarca	X	
Sánchez Gómez		X*****
Sarmiento Diaz	X	
Terry Ramos		X*
Toledo Sagástegui	X	
Vásquez Rosales	X	
Villanueva Arias	X	
Villanueva Aznaran	X	
Winstanley Patio	X	
Zuñiga Dulanto	X	
TOTAL	31	1(*) / 1(**) / 1(***) / 1(****) / 1(*****) / 1(*****) / 1(*****)

Voto Discordante

(*)

No Procede la abstención presentada por la Vocal Karina Farfan. FUNDAMENTO Conforme con el numeral 6 del artículo 99 del T.U.O. de la LPAG, la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida "6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar su solicitud...". DANÓS ORDÓNEZ, en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal, en relación con el alcance del artículo 88 de la citada Ley, señala que: "(...) toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados". Por consiguiente, toda vez que las causales de abstención tienen por efecto dispensar de la obligatoriedad de ejercer la competencia, la interpretación que se haga de ellas debe ser restrictiva. A su vez, la causal invocada, prevé un supuesto subjetivo, según el cual, cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Y si bien de acuerdo con MORÓN URBINA, dicha causal recoge un supuesto abierto y está referida a una auto estimación propia del fuero interno del funcionario, las interpretaciones de estas causales deben ser lo más restrictivas posibles. En este sentido, el hecho que la Vocal Karina Farfan tenga la condición de esposa del Abogado Arana, quien únicamente ha sido consignado, junto con varios abogados, en el recurso de reclamación como persona facultada a presentar el recurso de reclamación suscrito por el gerente de la empresa y a entrevistarse con funcionarios de la administración, hechos respecto de los cuales no existe prueba alguna en el citado expediente de que haya sucedido, lo que ha sido confirmado por la propia vocal, no resulta un argumento suficiente que acredite que ello pueda perturbar su función como autoridad, la cual debe ser ejercida de modo imparcial. En tal sentido, la Vocal Karina Farfan no ha sustentado debidamente las razones suficientes que puedan perturbar su función en el presente caso.

(**)

Conforme con el numeral 6 del artículo 99 del T.U.O. de la LPAG, la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida "6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar su solicitud...". DANÓS ORDÓNEZ, en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal, en relación con el alcance del artículo 88 de la citada Ley, señala que: "(...) toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria,

	<p>la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados". Por consiguiente, toda vez que las causales de abstención tienen por efecto dispensar de la obligatoriedad de ejercer la competencia, la interpretación que se haga de ellas debe ser restrictiva. A su vez, la causal invocada, prevé un supuesto subjetivo, según el cual, cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Y si bien de acuerdo con MORÓN URBINA, dicha causal recoge un supuesto abierto y está referida a una auto estimación propia del fuero interno del funcionario, las interpretaciones de estas causales deben ser lo más restrictivas posibles. En este sentido, el hecho que la Vocal Karina Farfan tenga la condición de esposa del Abogado Arana, quien únicamente ha sido consignado, junto con varios abogados, en el recurso de reclamación como persona facultada a presentar el recurso de reclamación suscrito por el gerente de la empresa y a entrevistarse con funcionarios de la administración, hechos respecto de los cuales no existe prueba alguna en el citado expediente de que haya sucedido, lo que ha sido confirmado por la propia vocal, no resulta un argumento suficiente que acredite que ello pueda perturbar su función como autoridad, la cual debe ser ejercida de modo imparcial. En tal sentido, la Vocal Karina Farfan no ha sustentado debidamente las razones suficientes que puedan perturbar su función en el presente caso.</p>
(***)	<p>No Procede la abstención presentada por la Vocal Karina Farfan. FUNDAMENTO Conforme con el numeral 6 del artículo 99 del T.U.O. de la LPAG, la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida "6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar su solicitud...". DANÓS ORDÓNEZ, en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal, en relación con el alcance del artículo 88 de la citada Ley, señala que: "(...) toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados". Por consiguiente, toda vez que las causales de abstención tienen por efecto dispensar de la obligatoriedad de ejercer la competencia, la interpretación que se haga de ellas debe ser restrictiva. A su vez, la causal invocada, prevé un supuesto subjetivo, según el cual, cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Y si bien de acuerdo con MORÓN URBINA, dicha causal recoge un supuesto abierto y está referida a una auto estimación propia del fuero interno del funcionario, las interpretaciones de estas causales deben ser lo más restrictivas posibles. En este sentido, el hecho que la Vocal Karina Farfan tenga la condición de esposa del Abogado Arana, quien únicamente ha sido consignado, junto con varios abogados, en el recurso de reclamación como persona facultada a presentar el recurso de reclamación suscrito por el gerente de la empresa y a entrevistarse con funcionarios de la administración, hechos respecto de los cuales no existe prueba alguna en el citado expediente de que haya sucedido, lo que ha sido confirmado por la propia vocal, no resulta un argumento suficiente que acredite que ello pueda perturbar su función como autoridad, la cual debe ser ejercida de modo imparcial. En tal sentido, la Vocal Karina Farfan no ha sustentado debidamente las razones suficientes que puedan perturbar su función en el presente caso.</p>
(****)	<p>Conforme con el numeral 6 del artículo 99 del T.U.O. de la LPAG, la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida "6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar su solicitud...". El Dr. DANÓS ORDÓNEZ, en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal, en relación con el alcance del artículo 88 de la citada Ley, se señala que: "(...) toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados". Por consiguiente, toda vez que las causales de abstención tienen por efecto dispensar de la obligatoriedad de ejercer la competencia, la interpretación que se haga de ellas debe ser restrictiva. La causal invocada prevé un supuesto subjetivo, que a decir de MORÓN URBINA recoge un supuesto abierto y está referido a una autoestimación propia del fuero interno¹ del funcionario. En ese sentido, el hecho que el cónyuge de la vocal Farfán Castillo hubiese sido designado como representante del contribuyente en la etapa de reclamación, sin participación directa y activa, así como tampoco en la etapa de apelación, en la que incluso no habría sido</p>

	<p>designado como tal, no constituye argumento suficiente que acredite una perturbación de su función como autoridad. Asimismo, si bien la referida vocal señala que formula la solicitud de abstención con la finalidad de "evitar cualquier cuestionamiento a la objetividad, imparcialidad e independencia de sus funciones en la resolución del caso, o inclusive que pudiera entenderse la existencia de algún beneficio a favor de su cónyuge mediante la decisión que vaya a adoptarse en el referido caso y en consecuencia que se califique como un presunto conflicto de interés potencial", ello no evidencia autoestimación propia del fuero interno de la autoridad, sino un potencial cuestionamiento de terceros. En tal sentido, la Vocal Farfán Castillo no ha sustentado debidamente las razones suficientes que puedan perturbar su función en el presente caso, conforme con la causal invocada. 1. Al respecto, véase: MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 2021, Tomo I, Lima, p. 656 y 657.</p>
(*****)	<p>Conforme con el numeral 6 del artículo 99 del T.U.O. de la LPAG, la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida "6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar su solicitud...". El Dr. DANOS ORDÓÑEZ, en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal, en relación con el alcance del artículo 88 de la citada Ley, se señala que: "(...) toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados". Por consiguiente, toda vez que las causales de abstención tienen por efecto dispensar de la obligatoriedad de ejercer la competencia, la interpretación que se haga de ellas debe ser restrictiva. La causal invocada prevé un supuesto subjetivo, que a decir de MORÓN URBINA recoge un supuesto abierto y está referido a una autoestimación propia del fuero interno del funcionario. En ese sentido, el hecho que el cónyuge de la vocal Farfán Castillo hubiese sido designado como representante del contribuyente en la etapa de reclamación, sin participación directa y activa, así como tampoco en la etapa de apelación, en la que incluso no habría sido designado como tal, no constituye argumento suficiente que acredite una perturbación de su función como autoridad. Asimismo, si bien la referida vocal señala que formula la solicitud de abstención con la finalidad de "evitar cualquier cuestionamiento a la objetividad, imparcialidad e independencia de sus funciones en la resolución del caso, o inclusive que pudiera entenderse la existencia de algún beneficio a favor de su cónyuge mediante la decisión que vaya a adoptarse en el referido caso y en consecuencia que se califique como un presunto conflicto de interés potencial", ello no evidencia autoestimación propia del fuero interno de la autoridad, sino un potencial cuestionamiento de terceros. En tal sentido, la Vocal Farfán Castillo no ha sustentado debidamente las razones suficientes que puedan perturbar su función en el presente caso, conforme con la causal invocada. 1Al respecto, véase: MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 2021, Tomo I, Lima, p. 656 y 657.</p>
(*****)	<p>Conforme con el numeral 6 del artículo 99 del T.U.O. de la LPAG, la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida "6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar su solicitud...". El Dr. DANOS ORDÓÑEZ, en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal, en relación con el alcance del artículo 88 de la citada Ley, se señala que: "(...) toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados". Por consiguiente, toda vez que las causales de abstención tienen por efecto dispensar de la obligatoriedad de ejercer la competencia, la interpretación que se haga de ellas debe ser restrictiva. La causal invocada prevé un supuesto subjetivo, que a decir de MORÓN URBINA recoge un supuesto abierto y está referido a una autoestimación propia del fuero interno del funcionario. En ese sentido, el hecho que el cónyuge de la vocal Farfán Castillo hubiese sido designado como representante del contribuyente en la etapa de reclamación, sin participación directa y activa, así como tampoco en la etapa de apelación, en la que incluso no habría sido designado como tal, no constituye argumento suficiente que acredite una perturbación de su función como autoridad. Asimismo, si bien la referida vocal señala que formula la solicitud de abstención con la finalidad de "evitar cualquier cuestionamiento a la objetividad, imparcialidad e independencia de sus funciones en la resolución del caso, o inclusive que pudiera entenderse la existencia de algún beneficio a favor de su cónyuge mediante la</p>

	<p>decisión que vaya a adoptarse en el referido caso y en consecuencia que se califique como un presunto conflicto de interés potencial”, ello no evidencia autoestimación propia del fuero interno de la autoridad, sino un potencial cuestionamiento de terceros. En tal sentido, la Vocal Farfán Castillo no ha sustentado debidamente las razones suficientes que puedan perturbar su función en el presente caso, conforme con la causal invocada. Al respecto, véase: MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 2021, Tomo I, Lima, p. 656 y 657.</p>
<p>(*****)</p>	<p>Conforme con el numeral 6 del artículo 99 del T.U.O. de la LPAG, la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida “6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar su solicitud...”. DANÓS ORDÓNEZ, en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal, en relación con el alcance del artículo 88 de la citada Ley, señala que: “(...) toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados”. Por consiguiente, toda vez que las causales de abstención tienen por efecto dispensar de la obligatoriedad de ejercer la competencia, la interpretación que se haga de ellas debe ser restrictiva. A su vez, la causal invocada, prevé un supuesto subjetivo, según el cual, cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Y si bien de acuerdo con MORÓN URBINA, dicha causal recoge un supuesto abierto y está referida a una auto estimación propia del fuero interno del funcionario, las interpretaciones de estas causales deben ser lo más restrictivas posibles. En este sentido, el hecho que la Vocal Karina Farfan tenga la condición de esposa del Abogado Arana, quien únicamente ha sido consignado, junto con varios abogados, en el recurso de reclamación como persona facultada a presentar el recurso de reclamación suscrito por el gerente de la empresa y a entrevistarse con funcionarios de la administración, hechos respecto de los cuales no existe prueba alguna en el citado expediente de que haya sucedido, lo que ha sido confirmado por la propia vocal, no resulta un argumento suficiente que acredite que ello pueda perturbar su función como autoridad, la cual debe ser ejercida de modo imparcial. En tal sentido, la Vocal Karina Farfan no ha sustentado debidamente las razones suficientes que puedan perturbar su función en el presente caso.</p>

Historial del sistema

Ichipoco - 2023-11-06 09:03:32 - 10.0.15.43 |||||| mhuerta - 2023-11-06 09:04:20 - 10.182.32.155 |||||| acerdena - 2023-11-06 09:05:09 - 10.0.14.29 |||||| mhuaman - 2023-11-06 09:05:10 - 10.6.1.17 |||||| mbazan - 2023-11-06 09:06:49 - 10.0.14.60 |||||| cguarniz - 2023-11-06 09:09:31 - 10.182.34.131 |||||| wvasquez - 2023-11-06 09:09:44 - 10.182.32.31 |||||| lamico - 2023-11-06 09:10:35 - 10.6.1.120 |||||| srivadeneira - 2023-11-06 09:23:18 - 172.22.33.37 |||||| ejimenez - 2023-11-06 09:23:39 - 10.182.34.178 |||||| rrios - 2023-11-06 09:25:56 - 10.0.15.84 |||||| pflores - 2023-11-06 09:35:15 - 10.0.15.22 |||||| ctery - 2023-11-06 09:35:28 - 10.182.32.196 |||||| ewinstanley - 2023-11-06 09:39:17 - 10.3.201.218 |||||| gfalconi - 2023-11-06 09:45:57 - 10.6.1.55 |||||| toledo - 2023-11-06 09:50:39 - 10.0.14.156 |||||| jsarmiento - 2023-11-06 10:06:01 - 10.3.199.191 |||||| lzuniga - 2023-11-06 10:09:43 - 10.182.32.136 |||||| zolano - 2023-11-06 10:11:41 - 172.22.33.92 |||||| jmartel - 2023-11-06 10:19:41 - 10.182.34.166 |||||| sbarrera - 2023-11-06 10:30:38 - 10.0.15.35 |||||| vcastaneda - 2023-11-06 10:32:10 - 10.182.33.46 |||||| lvillanueva - 2023-11-06 10:34:29 - 10.6.1.70 |||||| sezeta - 2023-11-06 10:41:33 - 10.6.1.109 |||||| ddiaz - 2023-11-06 10:43:31 - 10.6.1.119 |||||| mhueras - 2023-11-06 10:45:09 - 10.0.14.34 |||||| dmunoz - 2023-11-06 10:45:38 - 172.22.34.157 |||||| jfuentes - 2023-11-06 10:53:08 - 10.182.34.96 |||||| pmelendez - 2023-11-06 11:00:45 - 10.182.33.133 |||||| rruiz - 2023-11-06 11:07:03 - 10.182.32.188 |||||| amflores - 2023-11-06 11:09:21 - 10.182.34.186 |||||| rizaguirre - 2023-11-06 11:09:57 - 10.182.34.103 |||||| sanchezs - 2023-11-06 11:12:23 - 10.182.32.116 |||||| floresl - 2023-11-06 11:15:13 - 10.182.33.128 |||||| rqueuna - 2023-11-06 11:20:39 - 10.0.15.85 |||||| uvillanueva - 2023-11-06 11:22:21 - 10.182.32.32 |||||| iramirez - 2023-11-06 11:36:36 - 10.182.34.1 |||||| vmejia - 2023-11-06 12:53:32 - 10.182.34.117 ||||||



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
AMICO DE LAS CASAS
Lorena Maria De Los
Angeles FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/11/2023 12:56:41
COT
Motivo: Firma Digital



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
BARRERA VASQUEZ Sarita
Emperatriz FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/11/2023 15:44:29
COT
Motivo: Firma Digital

Amico de las Casas, Lorena Maria de los Angeles

Barrera Vasquez, Sarita Emperatriz



Firmado Digitalmente por
BAZAN INFANTE Meiby
Josefina FAU 20131370645
soft
Fecha: 13/11/2023 07:19:15
COT
Motivo: Firma Digital



Firmado Digitalmente por
CASTANEDA ALTAMIRANO
Victor Eduardo FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/11/2023 09:46:33
COT
Motivo: Firma Digital

Bazan Infante, Meiby Josefina



Firmado Digitalmente por
CERDENA STROMSDORFER
Andrea Margarita FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/11/2023 18:28:23
COT
Motivo: Firma Digital

Castañeda Altamirano, Victor Eduardo



Firmado Digitalmente por
CHIPOCO SALDIAS Liliana
Consuelo FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/11/2023 09:11:46
COT
Motivo: Firma Digital

Cerdeña Stromsdorfer, Andrea Margarita



Firmado Digitalmente por
DIAZ TENORIO Diego Arturo
FAU 20131370645 soft
Fecha: 10/11/2023 20:46:02
COT
Motivo: Firma Digital

Chipoco Saldias, Liliana



Firmado Digitalmente por
EZETA CARPIO Sergio Pio
Victor FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/11/2023 17:34:49
COT
Motivo: Firma Digital

Diaz Tenorio, Diego



Firmado Digitalmente por
FALCONI SINCHE Gary
Roberto FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/11/2023 20:27:39
COT
Motivo: Firma Digital

Ezeta Carpio, Sergio Pio Victor



Firmado Digitalmente por
FLORES PINTO Luis Enrique
FAU 20131370645 soft
Fecha: 10/11/2023 12:18:07
COT
Motivo: Firma Digital

Falconi Sinche, Gary Roberto



Firmado Digitalmente por
FLORES QUISPE Patrick
Alfonso FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/11/2023
18:16:50 COT
Motivo: Firma Digital

Flores Pinto, Luis



Firmado Digitalmente por
FLORES TALAVERA Ada
Maria Tarcila FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/11/2023 10:38:27
COT
Motivo: Firma Digital

Flores Quispe, Patrick



Firmado Digitalmente por
FUENTES BORDA Jesus
Edwin FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/11/2023 17:31:21
COT
Motivo: Firma Digital

Flores Talavera, Ada Maria Tarcila



Firmado Digitalmente por
GUARNIZ CABELL Caridad
Del Rocio FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/11/2023 08:46:16
COT
Motivo: Firma Digital

Fuentes Borda, Jesús Edwin

Guarniz Cabell, Caridad Del Rocio



Firmado Digitalmente por
HUAMAN SIALER Marco
Antonio FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/11/2023 23:20:42
COT
Motivo: Firma Digital



Firmado Digitalmente por
HUERTA LLANOS Marco Titov
FAU 20131370645 soft
Fecha: 10/11/2023 10:49:43
COT
Motivo: Firma Digital

Huaman Sialer, Marco Antonio

Huerta Llanos, Marco



Firmado Digitalmente por
HUERTAS LIZARZABURU
Martha Cristina FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/11/2023 17:59:36
COT
Motivo: Firma Digital



Firmado Digitalmente por
IZAGUIRRE LLAMPASI
Rossana FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/11/2023 11:05:57
COT
Motivo: Firma Digital

Huertas Lizarzaburu, Cristina

Izaguirre Llampasi, Rossana



Firmado Digitalmente por
JIMENEZ SUAREZ Erika
Isabel FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/11/2023 16:50:19
COT
Motivo: Firma Digital



Firmado Digitalmente por
MARTEL SANCHEZ Jose
Antonio FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/11/2023 12:59:31
COT
Motivo: Firma Digital

Jimenez Suarez, Erika Isabel

Martel Sanchez, Jose Antonio



Firmado Digitalmente por
MEJIA NINACONDOR Victor
FAU 20131370645 soft
Fecha: 10/11/2023 09:10:15
COT
Motivo: Firma Digital



Firmado Digitalmente por
MELENDEZ KOHATSU
Patricia Jaquelin FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/11/2023 13:19:24
COT
Motivo: Firma Digital

Mejía Ninacondor, Víctor

Melendez Kohatsu, Patricia Jaquelin



Firmado Digitalmente por
MUÑOZ GARCIA Doris FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/11/2023 08:23:00
COT
Motivo: Firma Digital



Firmado Digitalmente por
OLANO SILVA Zoraida Alicia
FAU 20131370645 soft
Fecha: 09/11/2023 18:29:41
COT
Motivo: Firma Digital

Muñoz Garcia, Doris

Olano Silva, Zoraida Alicia



Firmado Digitalmente por
QUEUNA DIAZ Raul Nicolas
FAU 20131370645 soft
Fecha: 10/11/2023 15:42:02
COT
Motivo: Firma Digital



Firmado Digitalmente por
RAMIREZ MIO Luis Alberto
FAU 20131370645 soft
Fecha: 10/11/2023
09:49:54 COT
Motivo: Firma Digital

Queuña Diaz, Raul Nicolas

Ramirez Mio, Luis

**Rios Diestro, Rodolfo Martin****Ruiz Abarca, Roxana Zulema****Sarmiento Diaz, Jorge Orlando****Toledo Sagástegui, Claudia Elizabeth****Villanueva Arias, Ursula Isabel****Winstanley Patio, Elizabeth Teresa****Rivadeneira Barrientos, Sergio Fernan****Sánchez Gómez, Silvana****Terry Ramos, Carmen Ines****Vásquez Rosales, Williams Alberto****Villanueva Aznaran, Lily Ana****Zuñiga Dulanto, Licette Isabel**